



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Felipe Vargas Rodríguez

Demandado: Nación – Defensoría del Pueblo

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00193-00

En virtud de lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, previas las siguientes consideraciones.

El demandante, en el escrito separado de la demanda presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos las Resoluciones 167 de 24 de enero de 2017 y 369 de 21 de febrero de 2017.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 233, dispone que el juez al admitir la demanda, en auto separado, debe correr traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco días, para que se pronuncie sobre la misma.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

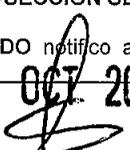
PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante al demandado, por el término de 5 días, para que si a bien lo tiene se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

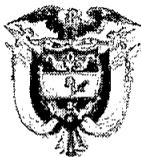

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez
-2-

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>

3 0 OCT 2014

3 0 OCT 2014



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Felipe Vargas Rodríguez

Demandado: Nación – Defensoría del Pueblo

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00193-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Felipe Vargas Rodríguez** en nombre propio, contra la **Nación – Defensoría del Pueblo**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Defensor del Pueblo, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Reconocer personería para actuar en nombre propio al Dr. Felipe Vargas Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
EXPEDIENTE No.	11001-3335-014-2017-00325-00
CONVOCANTE:	Jesús Eduardo Vanegas León
CONVOCADO:	Superintendencia de Sociedades

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor **Jesús Eduardo Vanegas León** y la **Superintendencia de Sociedades**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, el doctor **Luis Guillermo Alfaro Cortes**, en calidad de apoderado judicial del señor **Jesús Eduardo Vanegas León** y, ante la **Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos**, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **Superintendencia de Sociedades**.

2. PRUEBAS.

2.1. Mediante petición calendada el 15 de junio de 2017, bajo el radicado No.2017-01-328135 el señor **Jesús Eduardo Vanegas León** solicitó a la **Superintendencia de Sociedades** para que se tenga la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y con ella se reliquide la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, y, en general todas aquellas prestaciones a cargo de dicha entidad, debidamente indexadas y pagadas con intereses causados hasta la fecha¹.

2.2. La **Superintendencia de Sociedades**, por medio de oficio con radicado 2017-01-383888, expedido el 24 de julio de 2017, dio respuesta a la anterior petición informándole al señor **Jesús Eduardo Vanegas León** que lo concerniente a la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, de las siguientes prestaciones: Prima de actividad, Bonificación por Recreación y/o los viáticos indexadas y con los intereses causados hasta la fecha, el comité de

¹ Folio 12.



conciliación de la entidad, en sesión de 2 de junio de 2015² determinó como fórmula conciliatoria, para esta clase de peticiones la siguiente³:

“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir de Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.”

Agregó, que conforme a la solicitud, el periodo actual que se tuvo en cuenta para la liquidación son los últimos tres años, contados a partir de la fecha en que interpuso el derecho de petición referente al tema; esto significa que comprende desde el 15 de junio de 2014 al 15 de junio de 2015.

2.3. Mediante oficio de 24 de julio de 2017 con radicado No.2017-01-382538 la SS certifica lo devengado por el señor **Vanegas León**⁴

2.4. El 15 de agosto de 2017, el señor **Jesús Eduardo Vanegas León** presentó escrito manifestando el ánimo de conciliar de acuerdo con los criterios adoptados por la SS y expresados en el oficio con radicado 2017-01-383888, expedido el 24 de julio de 2017⁵

2.5. El señor **Vanegas León** allegó poder conferido al profesional del derecho **Luis Guillermo Alfaro Cortes**, para que presente solicitud de conciliación⁶

2.6. El día once (11) de septiembre de 2017, el señor **Jesús Eduardo Vanegas León**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial, convocado **Superintendencia de Sociedades**⁷.

2.7. Avocado el conocimiento de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos, dispuso el envío del acta de conciliación extrajudicial celebrada el día 2 de octubre de 2017 junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su aprobación, según las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2011⁸.

2.8. A folio 57 del expediente obra certificación con la propuesta suscrita por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por

² Acta No.014 de 2 de junio de 2015.

³ Folio14.

⁴ Folio 15 a 17.

⁵ Folio 18.

⁶ Folio 10.

⁷ Folio2.

⁸ Folio 1 y 33.



recreación y horas extras, incluyendo el factor denominado RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra dentro del plenario certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual hace constar que en reunión del Comité de Conciliación de dicha entidad y llevada a cabo el quince (15) de septiembre de 2017 (acta No.22-2017), se efectuó estudio del caso del señor **Jesús Eduardo Vanegas León** y por unanimidad se decidió conciliar, bajo los siguientes parámetros:

“(…)”.

1. Valor: Reconocer la suma de \$11.777.209 pesos m/cte, como valor resultante de liquidar La Prima de Actividad, Bonificación por recreación y Horas Extras, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocado.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida (desde el 15 de junio de 2014 al 15 de junio de 2017).

4. Pago: El valor antes señalado será cancelado dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

5. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de la nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Y para el ex funcionario, el mismo indicará la forma de pago., y/o la cuenta y entidad financiera para consignarla.

“(…)”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”



Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que la audiencia se celebró ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá D.C., y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.



3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

3.1 Representación de las partes.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En el *sub-lite*, el convocante **Jesús Eduardo Vanegas León**, otorgó poder al abogado **Jesús Eduardo Vanegas León**. (Folio 10)

De su parte, la convocada **Superintendencia de Sociedades**, confirió poder a la profesional del derecho doctora **Consuelo Vega Merchán**, acudió al llamado manifestando su ánimo conciliatorio. (Folio 34)

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción. (Numeral 2o del artículo 164 de la Ley

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



1437 de 2011), además el convocante se encuentra vinculado a la entidad y por lo tanto dicha prestación se constituye en una obligación de tracto sucesiva.

3.3 Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Procede el despacho a resolver si el convocante tiene derecho a la la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devenga como funcionario de la Superintendencia de Sociedades.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que "es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico" (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2o en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3o del mismo decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados,



beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación de Ahorros consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación de Ahorros contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación de Ahorros, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación de Ahorros directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORACIÓN DE AHORROS.

Corporación de Ahorros fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades ha admitido que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales. Así lo dijo la alta Corporación¹⁰:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación de Ahorros. En efecto, cada mes la entidad les cancela su

¹⁰ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la



Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, insisto en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de las bonificaciones, primas y viáticos.

Por ende, la conciliación a la que llegaron las partes se ajustó a derecho, y por consiguiente se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el dos (02) de octubre de 2017 entre el convocante **Jesús Eduardo Vanegas León** y la convocada **Superintendencia de Sociedades** celebrado ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica con constancia de ejecutoria en los términos de lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

3 7 OCT 1951



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Miguel Ángel Rodríguez Pineda
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente	11001 33 35 014 2017 00166 00

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Miguel Ángel Rodríguez Pineda** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el término de traslado de qué trata el artículo 233 del CPACA de la medida de suspensión provisional vencido, para decidir lo que en derecho corresponda:

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes:

1.1.1. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo N° 2110 del 22 de agosto de 2016, mediante el cual se retiró del servicio activo al demandante por disminución de la capacidad psicofísica.

1.1.2. Que se declare la nulidad de las actas de la Junta Médica Laboral No. 84027 de 14 de enero de 2016¹ y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía M16-371 MDNSG-TML-41.1², mediante las cuales se declaró al demandante no apto para el servicio y/o reubicación.

1.1.3. A título de restablecimiento del derecho, solicita:

- (i) Que se ordene el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, u otro de superior categoría, funciones y requisitos.
- (ii) Que se reconozcan y paguen todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el retiro del servicio.
- (iii) Que para todo efecto salarial y prestacional se entienda laborado el tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro.
- (iv) Que se realice una nueva valoración de la pérdida de capacidad psicofísica del demandante.

¹ Folios 97 a 99.

² Folios 104 a 107.



(v) Que se reconozca pensión de invalidez al demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 1796 de 2.000, en concordancia con el Decreto 094 de 1.989 y 1791 de 2.000.

(vi) Que se ordene cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.2. HECHOS

1.2.1. El demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado campesino el 28 de octubre de 2.006.

1.2.2. Posteriormente, luego de aprobar las pruebas dispuestas en el Decreto 1796 de 2.000, fue incorporado al Ejército Nacional en el grado de Soldado Profesional, código 74245745.

1.2.3. Durante la permanencia en el Ejército Nacional, laboró en diferentes unidades, siendo el encargado de manejar la ametralladora.

1.2.4. El 4 de enero de 2.015, estando al servicio de la Unidad Táctica AFEUR N° 1, adscrita a la Quinta División del Ejército, sufrió un accidente al caerse de un camión.

1.2.5. Debido al accidente, fue trasladado a la Unidad de Sanidad Militar, donde fue atendido el 10 de enero de 2.015.

1.2.6. El 23 de enero de 2.015, se le practicó una resonancia magnética de la rodilla.

1.2.7. El 25 de febrero de 2.015 en el Hospital Militar Central, Unidad de Ortopedia y Traumatología, se analizó el examen antes enunciado, quedando registrado en la historia clínica que la atención obedeció a causa externa por enfermedad general.

1.2.8. A partir del diagnóstico que se realizó, se consideró presentar al demandante a junta médica.

1.2.9. El demandante siguió laborando durante el tiempo en que se realizaban las atenciones médicas.

1.2.10 El 14 de enero de 2.016 se realiza Junta Médico Laboral, la cual, estatuyó mediante el acta N° 84027, pérdida de capacidad laboral del demandante de 17%.

1.2.11 La anterior decisión fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante acta M16-371-MDSNG-TLM-41.1.



1.2.12 El 22 de agosto de 2.016, mediante Orden Administrativa de Personal N° 2110, se retiró del servicio activo al señor Rodríguez Pineda.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional

Dentro de libelo de la demanda, el profesional del derecho que representa al demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal N° 2110 de 22 de agosto de 2.016.

2.2. Por medio de auto de 14 de julio de 2.017, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, la cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2.011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, enseña los requisitos que deben concurrir para decretarlas, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*



2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios³.

Del contenido de la norma en cita, puede observarse que para el específico caso, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunado a lo anterior, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

3.2 Jurisprudencialmente, en el marco de las anteriores normas, el Consejo de Estado ha definido las distintas clases de medidas cautelares, así:

*“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. **Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica**”³. Negrilla por el Juzgado.*

En relación con los requisitos y criterios para decretar las medidas cautelares, la misma Corporación, mediante auto de 13 de mayo de 2.015 (Exp. 2015-00022), Consejero Ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia de 13 de mayo de 2015. Rad.: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).



"Lo anterior quiere significar que el marco de *discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso* y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad". Negrilla por el Juzgado.

3.3 Caso concreto.

En el presente asunto se observa que el apoderado judicial del demandante solicita en la demanda, que se suspendan los efectos de la Orden Administrativa de Personal N° 2110 de 22 de agosto de 2.016.

El acto administrativo enjuiciado fue proferido por el Comandante del Comando de Personal del Ejército, en virtud del literal A, numeral 2 del artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000 que refiere al retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica y de las conclusiones expuestas en las actas de Junta Médica Laboral 84027 de 14 de enero de 2016 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía M16-371 MDNSG-TML- 41.1 de 28 de junio de 2016.

Así pues, de conformidad con la normatividad antes estudiada, le correspondería al Juzgado confrontar el acto acusado y las normas invocadas en la demanda como violadas para determinar si se accede o no a la cautela solicitada, sin embargo, no hay necesidad de realizar dicho análisis, pues, de acuerdo a la realidad fáctica del proceso, para el juzgado, no es posible acceder a la suspensión del acto acusado, en razón a los siguientes argumentos.

Los hechos de la demanda⁴, en resumen, refieren a que el señor Miguel Ángel Rodríguez Pineda ingresó al Ejército Nacional como soldado campesino el 28 de octubre de 2006, posteriormente, el 1 de septiembre de 2.008, luego de aprobar el respectivo curso, se vinculó como soldado profesional.

Según el abogado, el 4 de enero de 2015 el demandante sufrió un accidente de trabajo al caerse de una turbo, razón por la cual, en días posteriores fue examinado en el "Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Establecimiento de Sanidad Militar 5207" y en el Hospital Militar Central.

⁴ Folios 145 a 154.



Señala el apoderado que en atención a la lesión presentada, el ortopedista Afanador Acuña Edgar William el 25 de febrero de 2015, decidió presentar al soldado profesional a Junta Medica Laboral.

Es así que, el 14 de enero de 2016 se realizó Junta Médica Laboral en la que se dictaminó que al demandante en el futuro debía reemplazársele la rodilla, así mismo, se determinó que la pérdida de capacidad psicofísica era del 17% y que no era apto para el servicio o reubicación.

La decisión antes mencionada fue ratificada por unanimidad por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el 28 de junio de 2016.

Por ende, y como ya se dijo, el Comandante del Comando de Personal del Ejército mediante la Orden Administrativa de Personal N° 2110 de 22 de agosto de 2.016, retiró del servicio activo al soldado profesional.

Para corroborar lo antes señalado, es visible en el expediente, la siguiente documental:

1. Orden administrativa de personal N° 2110 del 22 de agosto de 2.016, proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional (fls. 40 a 44).
2. Acta de notificación de la Orden administrativa de personal N° 2110 del 22 de agosto de 2.016 (fl. 45).
3. Boleta de desacuartelamiento (fl. 46).
4. Historia Clínica del señor Miguel Ángel Rodríguez Pineda (fls. 47 a 95).
5. Acta de junta médica laboral N° 84027 de 14 de enero de 2.016 (fls. 97 a 102).
6. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M16-371 MDNSG-TML-41.1 de 28 de junio de 2.016 (fls. 104 a 107).
7. Resolución 218509 de 03 de agosto de 2.016, por la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL con fundamento en el expediente N° 251047 de 2.016 (fl. 109).
8. Resolución 2222324 de 14 de octubre de 2.016, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución N° 218509 de 3 de agosto de 2.016 (fls. 114 y 116).
9. Constancia y certificaciones suscritas por el oficial sección de atención al usuario DIPER (fls. 118 a 120).
10. Declaraciones extrajuicio (fls. 127 a 130).



Es así que, con base en los hechos de la demanda y la documental relacionada, no es posible acceder a suspender los efectos del acto administrativo que retiró del servicio al demandante, pues, la lesión que padece el señor Rodríguez Pineda, existe, tanto es así que en el futuro le pronosticaron un reemplazo de rodilla y será en el proceso que se logre demostrar si dicha lesión le impide o no continuar en el servicio.

Por ende, se negará la medida cautelar solicitada por el demandante a través de apoderado.

Sin embargo, en atención a la facultad discrecional con la que cuenta el juez administrativo para modular los efectos jurídicos de las medidas cautelares, se ordenará a la entidad demandada que le garantice al señor Miguel Ángel Rodríguez Pineda, de manera provisional mientras se decide de fondo el asunto, la prestación del servicio de salud, ya que, *"en la actualidad no tiene como acceder a un tratamiento para atender su padecimiento," menos la recuperación pues con la desvinculación perdió la continuidad con la EPS, no le darán trabajo o poder conseguir otro empleo, en estas condiciones, más no tiene acceso al mínimo vital, pues se encuentra en precaria situación económica que no puede mejorar debido a su condición física"* (Fl. 152).

En efecto, sustenta esta determinación, el desarrollo jurisprudencial sobre las medidas cautelares mencionado en el numeral anterior, lo narrado por el abogado en la demanda y los exámenes médicos y actas de calificación de pérdida de capacidad psicofísica que obran en el expediente, que dan cuenta del riesgo en que se encuentran los derechos fundamentales del demandante a la salud y por ende a la vida.

Aunado a lo anterior, con el acceso a la atención médica se busca prevenir una mayor afectación a la salud del señor Rodríguez Pineda.

Así pues, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá**

RESUELVE:

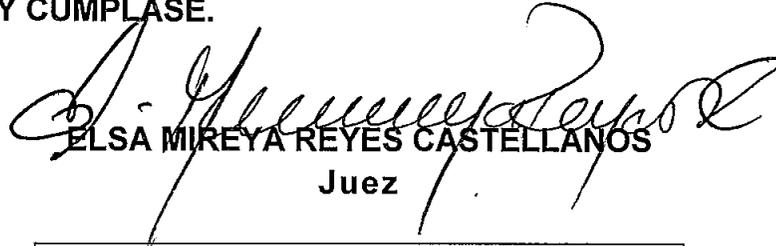
PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Orden administrativa de personal N° 2110 del 22 de agosto de 2.016, proferida por el Comando de Personal del Ejército Nacional, en la forma como fue pedida por el demandante.

SEGUNDO: Ordenar provisionalmente mientras se decide de fondo el asunto, al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que le preste el servicio de salud al señor Miguel Ángel Rodríguez Pineda identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.245.745, conforme a lo mencionado en precedencia.



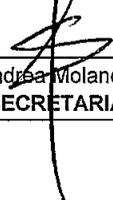
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el ingreso del expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior
providencia hoy, 23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Brayan Daniel Orejuela Caicedo
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente	11001 33 35 014 2017 00004 00

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Brayan Daniel Orejuela Caicedo** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, con el término de traslado de qué trata el artículo 233 del CPACA de la medida de suspensión provisional vencido, para decidir lo que en derecho corresponda:

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. Las pretensiones de la demanda en resumen son las siguientes:

1.1.1. Que se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido dentro del expediente disciplinario DIPON-2014-82, y contenido en el Auto No. 060 CODIN DIPON de 22 de febrero de 2.016, por medio del cual, se declaró responsable de la comisión de la falta gravísima contenida en la Ley 1015 de 2.006, artículo 34, numeral 9, al patrullero Brayan Daniel Orejuela Caicedo y en consecuencia, le impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años para ejercer cargos y funciones públicas.

1.1.2. Que se declare la nulidad del fallo de segunda instancia proferido dentro del expediente disciplinario DIPON-2014-82, y contenido en el Auto 0079 de 24 de marzo de 2.016, en el que se confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

1.1.3. Que se declare la nulidad de la Resolución 03246 de 1° de junio de 2.016, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta mediante los anteriores actos administrativos.

1.1.4. A título de restablecimiento del derecho, en resumen, solicita:

- (i)** Se ordene el reintegro del demandante.
- (ii)** Que para todo efecto salarial y prestacional se entienda laborado el tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro.
- (iii)** Que se reconozcan y paguen todos los sueldos y prestaciones más emolumentos, mejoras e indexación dejados de percibir durante el retiro del servicio.



- (iv) Que "se escalafone con la correspondiente antigüedad en la Institución Policial al cargo y grado que ostenten sus compañeros de curso al momento en que quede en firme el correspondiente fallo contencioso, sin necesidad de recurso".
- (v) Que se tenga en cuenta en la antigüedad en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el tiempo que estuvo retirado del servicio.
- (vi) Que por daño moral se cancele la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- (vii) Que por lucro cesante se cancele la suma de cinco millones cuatrocientos once mil novecientos sesenta pesos (\$5.411.960).
- (viii) Que se condene en costas y agencias en derecho.
- (ix) Que se ordene cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2. HECHOS

1.2.1. Mediante la Resolución 03053 del 1° de septiembre de 2.005, el señor Brayan Daniel Orejuela Caicedo ingresó a la Policía Nacional en el grado de patrullero.

1.2.2. A través de auto S/N de 6 de junio de 2.014, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional ordenó la apertura de indagación preliminar en contra del demandante.

1.2.3. En providencia de 19 de septiembre de 2.014, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional dispuso la apertura de investigación disciplinaria formal.

1.2.4. Por medio de auto N° 206 CODIN DIPON de 9 de junio de 2.015, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional formuló pliego de cargos al patrullero Orejuela Caicedo, endilgándole el tipo disciplinario establecido en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2.006.

1.2.5. El 22 de febrero de 2.016, mediante la providencia N° 060 CODIN DIPON la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional profirió fallo de primera instancia, en el cual, impuso al patrullero Orejuela Caicedo el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.

1.2.6. A través de auto 00079 INSDE – DIPON de 24 de marzo de 2.016, la Inspección Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, confirmó el fallo de primera instancia de 23 de febrero de 2.016.



1.2.7. Por medio de la Resolución 03245 de 1° de junio de 2.016, el Director General de la Policía Nacional ejecutó los fallos disciplinarios contenidos en los autos N° 060 CODIN DIPON de 22 de febrero de 2.016 y 00079 INSDE – DIPON de 24 de marzo de 2.016.

2. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. La solicitud de suspensión provisional

Dentro de libelo de la demanda, el profesional del derecho que representa al demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los autos N° 060 CODIN DIPON de 22 de febrero de 2.016 y 00079 INSDE – DIPON de 24 de marzo de 2.016 y la Resolución 03245 de 1° de junio de 2.016, mediante los cuales, se produjo la destitución e inhabilidad general por el término de 10 años de su poderdante.

Al respecto, señala que la decisión adoptada en los actos administrativos sometidos a control de legalidad vulneran preceptos constitucionales como el mínimo vital y móvil y estabilidad del núcleo familiar del patrullero, razón por la cual solicita suspenderlos y ordenar el reintegro del uniformado al cargo y grado que ostentaba al momento de su retiro y al pago de los salarios dejados de percibir, hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin al proceso.

2.2. Por medio de auto de 21 de julio de 2.017, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, la cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la suspensión provisional de actos administrativos

En relación con la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

Por su parte el artículo 231 *ibídem*, enseña los requisitos que deben concurrir para decretarlas, así:



“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Del contenido de la anterior norma puede extraerse que cuando se trata de un medio de control de nulidad simple, es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, cuando hay violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado.

Esa transgresión normativa debe surgir de analizar el acto cuyos efectos se pretenden suspender y confrontarlo con las disposiciones que el demandante planteó como violentadas. Así mismo, la violación de la normatividad aducida en la demanda puede surgir del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, además de los anteriores requisitos, deberá probar siquiera sumariamente la existencia del restablecimiento o perjuicio que los actos demandados le están causando o le causarían.

3.2 Caso concreto.

En el sub examine se observa que el apoderado del señor Orejuela Caicedo solicita que se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en los autos N° 060 CODIN DIPON de 22 de febrero de 2.016 y 00079 INSDE – DIPON de 24 de marzo de 2.016 y la Resolución 03245 de 1° de junio de 2.016, y en



consecuencia, se ordene a la Policía Nacional que lo reintegre al cargo y grado que ostentaba al momento de su retiro y al pago de los salarios dejados de percibir, hasta tanto se profiera sentencia que ponga fin al proceso.

Así pues, claro es que la medida cautelar deprecada busca además de la nulidad, el restablecimiento del derecho del demandante, razón por la que, con base en la normatividad estudiada en el numeral anterior, se determinará, en primer lugar, si sumariamente está probada la existencia del restablecimiento y luego, si hay vulneración a las normas invocadas como violentadas en el escrito de la demanda.

En tal virtud, en el expediente son visibles los siguientes documentos:

1. Poder. Fl. 1.
2. Resolución 03246 de 01 de junio de 2016. Fl. 2.
3. Acta de notificación personal de la prenombrada Resolución. Fl. 3.
4. Acta de notificación del auto 060 de 22 de febrero de 2.016. Fl. 4.
5. Acta de notificación del auto 0079 de 24 de marzo de 2.016. Fl. 5.
6. Auto 0132 de 29 de abril de 2.016, que corrige un error aritmético contenido en el auto 0079 INSDE-DIPON de 24 de marzo de 2.016. Fls. 6 y 7.
7. Registro de sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. Fl. 8.
8. Auto 060 CODIN DIPON de 22 de febrero de 2.016, fallo de primera instancia. Fl. 9 a 47.
9. Auto 0079 de 24 de marzo de 2.016, fallo de segunda instancia. Fl. 48 a 73.
10. Acta de conciliación extrajudicial con radicación 385077-2016 de 13 de octubre de 2.016. Fls. 74 a 76.
11. Constancia 0783 de conciliación extrajudicial con radicación 385077-2016 de 13 de octubre de 2.016. fls. 77 a 79.
12. Hoja de vida del patrullero Brayan Daniel Orejuela Caicedo. Fl. 80 y 81.
13. C.D. R80 con archivo en formato pdf de la demanda. Fl. 117.

Vistos los documentos enlistados, fácilmente se concluye que ni siquiera sumariamente se probó que los actos administrativos demandados estén generando una situación que amerite ordenar el restablecimiento del derecho del demandante, razón por la que, en atención a que no se cumple el requisito dispuesto en la parte final del primer inciso del artículo 231 de la Ley 1437 de 2.011, no se accederá a la suspensión de los efectos de los actos enjuiciados.

Ahora bien, por sentido común, bien podría pensarse que el retiro del servicio del demandante, lo puso en una situación económica difícil, por lo que el restablecimiento del derecho debería ser ordenado, sin embargo, la norma exige que se pruebe la existencia del mismo y como quiera que en esta etapa temprana del proceso aún no se ha desvirtuado, no hay lugar a acceder a la cautela solicitada.



Tal falencia probatoria debe ser superada en la correspondiente etapa procesal, y por lo tanto, la orden de reintegro y pago de los salarios dejados de percibir será dada en la providencia que resuelva de fondo el asunto, si conforme a derecho resulta que hay lugar a ella.

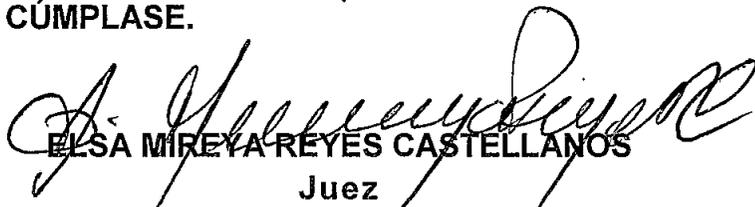
Así pues, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.,

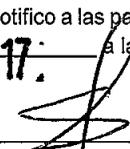
RESUELVE:

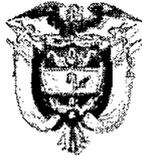
PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en los autos N° 060 CODIN DIPON de 22 de febrero de 2.016 y 00079 INSDE – DIPON de 24 de marzo de 2.016 y la Resolución 03245 de 1° de junio de 2.016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, procédase con el ingreso del expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

20 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00637-00
DEMANDANTE	Judth Patricia Pérez Rodríguez
DEMANDADO	Nación Fiscalía General de la Nación

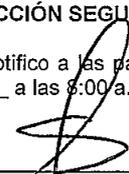
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la sentencia proferida el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este despacho del veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 29 de febrero de 2016, esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

1908 JUN 6 5



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

20 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2013-00171-00
DEMANDANTE	Rosalba Sánchez de Sánchez
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

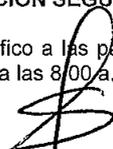
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este despacho del doce (12) de junio del año dos mil quince (2015).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia de 12 de junio de 2015, esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

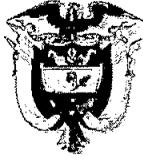

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

1900

1900



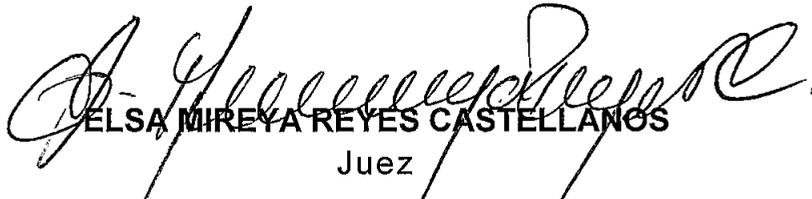
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., **20 OCT 2017**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Joaquín Gregorio Zumaque Pérez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-34-014-2015-00623-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante a folio 63 solicita el desglose de los documentos soporte de la demanda, por secretaría y a costa de la parte interesada, ordénese la entrega de las piezas procesales solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dejándose las constancias del caso y una reproducción del documento desglosado.

CÚMPLASE

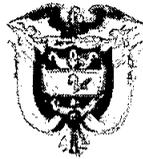

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017.	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

NOV 10 1951

NOV 10 1951



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

20 OCT 2017.

Bogotá D.C.,

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00165-00
DEMANDANTE	Miryam de la Torre de González
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

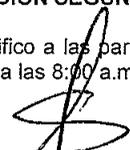
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”, que a través de la sentencia proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este despacho del diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia, esto es, **condenar en costas a la parte vencida para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$500.000, que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 CGP** y, en primera instancia al numeral tercero, que **dispuso el archivo del expediente**, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

CIBM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 23 OCT 2017. a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

508-100 3 S

508-100 3 S



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

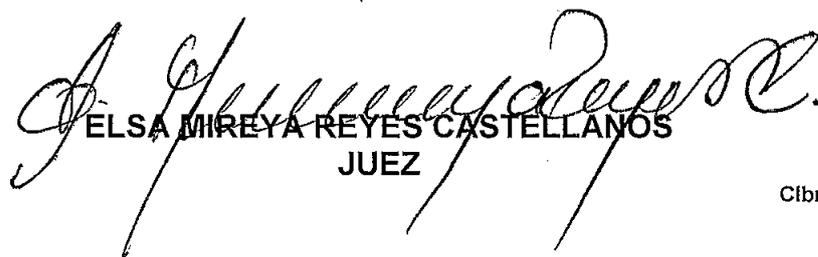
Bogotá D.C., 20 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00424-00
DEMANDANTE	Pedro Javier Alarcón Carmona
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”, que a través de la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este despacho del diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida en segunda instancia, esto es, **condenar en costas a la parte vencida para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$433.500, que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 365 CGP** y, en primera instancia al numeral cuarto, que **dispuso el archivo del expediente**, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

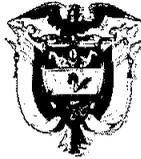
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Cfbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.
23 OCT 2017.
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

1968 700 8 5



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Bryan Eduardo Cristancho Enciso, Jairo Nelson Pirachican Sabogal y Cesar Augusto Feo Martínez
DEMANDADO:	Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos de Bogotá
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00287-00

Mediante auto de 8 de septiembre de 2017 se solicitó a la apoderada de la parte actora escindir la demanda en escritos separados por cada uno de los demandantes, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días, señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

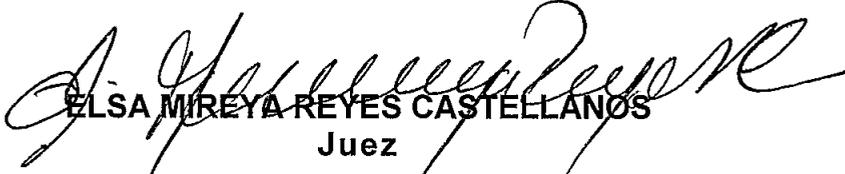
Del anterior requerimiento, el despacho observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes aludida debido a que no presentó subsanación en los términos indicados, por consiguiente ante estas circunstancias y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--

100 100 100



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

20 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jairo Enrique Peña Peña
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.
EXPEDIENTE:	11001-3335-014-2016-00336-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 29 de agosto de 2017¹, oportunidad en la cual se profirió sentencia que condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En esa oportunidad, el apoderado de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación contra la decisión, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandante no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2017, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CIBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.
23 OCT 2017
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria

¹ Folios 126 a 131.

1955 100 0 0

1955 100 0 0



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luis Eligio Benavides

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00282-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2.017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Luis Eligio Benavides, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Mediante auto proferido el pasado 22 de septiembre de 2.017 se denegó el mandamiento de pago solicitado¹.

2. Recurso interpuesto.

El 27 de septiembre de 2.017 el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación² en contra de la providencia del día 22 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 25 de septiembre de 2.017, de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 27 de septiembre de 2.017, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 101), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011³, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

¹ Folios 62 a 65.

² Folio 67 a 100.

³ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados". (Se destaca)

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niegue total o parcialmente un mandamiento ejecutivo será apelable en el efecto suspensivo, razón por la cual es procedente el recurso de incoado.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

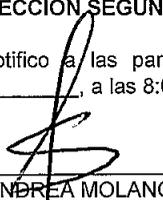
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 22 de septiembre de 2.017, mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,	
<u>23</u> OCT 2017	a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ SECRETARIA	



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
DEMANDANTE:	Dora Ligia Martínez de González
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE No:	11001-33-35-014-2017-00304-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto de 22 de septiembre del año en curso, este despacho como medida de saneamiento del proceso ordenó a la parte actora escindir la demanda, toda vez que de la documental obrante en el expediente se observa que, hay pluralidad de actos administrativos demandados, lo cual afecta la celeridad del proceso, teniendo en cuenta que *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*¹, asimismo, que es deber del juez, *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*², con lo cual, se busca una solución justa y eficiente, que para el Despacho se garantiza escindiendo la demanda

2. Recurso interpuesto³

El 26 de septiembre del presente año, por medio de apoderada judicial, los demandantes interpusieron recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, por considerar que lo que se pretende dentro de la presente Litis es la acumulación de pretensiones a la luz de lo consagrado en el artículo 165 del C.P.A.C.A.⁴

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, mediante fijación en lista de un (1) día y corriendo traslado del mismo a la parte contraria por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

¹ Artículo 11 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

³ Folios 94-97.

⁴ Folio 94-97.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 preceptúa que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a la oportunidad y trámite, la ley 1437 de 2011 remite a lo dispuesto en el Código General del Proceso –Norma vigente-, según la cual, (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Con base en las normas expuestas, encuentra el Despacho que el recurso interpuesto resulta procedente y fue presentado en oportunidad.

Para resolverlo, el Despacho encuentra:

Si bien es cierto los demandantes **Dora Ligia Martínez de González, María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos German Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria**, pretenden que se declare la Existencia del Silencio Administrativo negativo, en relación con los Derechos de Peticiones radicados el 03 de febrero de 2012, 6 de febrero, 02 y 09 de marzo, 27 de abril y 11 de mayo de 2017, ante la Secretaría de Educación de **BOGOTÁ** – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, como consecuencia de ello y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que le ordene a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (en calidad de administradora de sus recursos), el reintegro de **todos** los descuentos del 12% **REALIZADOS CON DESTINO A SALUD, SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE**, desde la adquisición de sus status jurídico de pensionado (a), y a **SUSPENDER** los descuentos en mención, entre otras; también lo es, que de la documental obrante en el expediente se observa que las situaciones fácticas a tener en cuenta para cada demandante son diferentes, tal como se expuso en el auto del 22 de septiembre de 2017.

En lo que concierne a la señora **Dora Ligia Martínez de González**, la petición de 3 de febrero de 2012, no fue resuelta, aunado a que se prueba con el comprobante N° 1106300082778 obrante a folio 69, que la entidad efectuó un doble descuento con destino a salud sobre la mesada adicional de junio.

En lo que atañe a los señores **María Belén Romero Martínez, Jaime Orlando Álvarez Ruíz, Ana Elsa Alarcón Ballén, Gloria Celmira Cruz Castro, Carlos German Ramos Gómez, Hilda Susana Clavijo Velásquez, Carmen Luz Cuevas de Maldonado, Clara Inés Duque de Sánchez y Luis Antonio Sandoval Sanabria**, aunque sus peticiones fueron resueltas, para unos hubo descuentos con destino a salud sobre las mesadas adicionales, para otros no, lo que significa que no se cumple con la conexidad exigida en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, hay conexidad cuando existen elementos comunes entre las distintas pretensiones, lo cual exige que lo peticionado en la demanda provenga de la misma causa, verse sobre el mismo objeto, esté en relación de dependencia o deba servirse de unas mismas pruebas.

Por lo tanto, no es viable que en una misma demanda, los demandantes pretendan la nulidad de unos actos administrativos diferentes, porque con la acumulación de pretensiones lo que se busca es economía de esfuerzos y tiempo, circunstancia que no se logra paralizando la decisión frente a unos demandantes, mientras espera la prueba de los demás.

Por lo anterior, la decisión de 22 de septiembre de 2017 proferida por éste despacho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

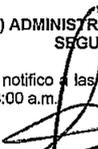
PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de septiembre de 2017, de conformidad con las razones de hecho y de derecho contenidas en la parte motiva de esta precedencia.

SEGUNDO: La parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 22 de septiembre de 2017, que ordenó a la parte actora escindir la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2017 a las 8:00 a.m.
 23 OCT 2017
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

WES TOU & S



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 20 OCT. 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Edelmira Jaramillo Gómez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00220-00

Advierte el despacho que la parte actora dio cumplimiento al auto inadmisorio de 28 de julio de 2017¹. En consecuencia revisada la documental allegada con la subsanación, se advierte que el Subdirector de Gestión de Talento Humano del Ministerio de Trabajo, relaciona los servicios y tipo de vinculación prestados por la señora **María Edelmira Jaramillo Gómez**, observándose que fue vinculada mediante contrato individual de trabajo a término indefinido el 2 de marzo de 1979, no obstante atendiendo las disposiciones del Decreto 1471 de 1994 artículos 23 y 24, el despacho declarará la falta de Jurisdicción y se remitirá el proceso a la justicia ordinaria laboral, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al enseñar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Negrilla fuera de texto)

2. De acuerdo con la anterior orientación normativa, resulta claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tratándose de las controversias desatadas por sus servidores, conoce de aquellas cuyo tipo de vinculación

¹ Folios 59.

laboral se derive de una **relación legal y reglamentaria**, es decir de los empleados públicos, quedando por fuera los litigios provocados por los servidores públicos que se vinculan mediante contrato de trabajo, competencia que fue asignada a la Jurisdicción Ordinaria en lo laboral, como lo señala el Código Procesal del Trabajo en el artículo 2^o.

3. De otra parte, el Decreto 1471 de 13 de julio de 1994 "*Por el cual se aprueban los estatutos internos de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial*", en sus artículos 23 y 24 estableció:

"Artículo 23. Las personas que presten sus servicios a la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, son trabajadores oficiales, vinculadas a ella por contrato de trabajo.

*<Aparte tachado NULO> No obstante, tendrán la calidad de empleados públicos las personas que desempeñen las actividades de dirección, confianza y **manejo**, correspondientes a los cargos de: Director Ejecutivo, Secretario General, Subdirectores, Jefes de Oficina, Jefes de División, Profesionales Especializados, Profesionales Universitarios, Directores Seccionales, Almacenistas, Cajeros, Coordinadores, Técnicos Profesionales, Tecnólogos y Supervisores.*

PARÁGRAFO *transitorio. Los funcionarios que a la fecha de publicación del presente Decreto estén desempeñando cargos de empleados públicos, de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo 009 de 1981, aprobado mediante Decreto 3226 del mismo año, y sus empleos no se hallen clasificados en el presente artículo, continuarán con tal calidad, hasta cuando se adopte la nueva planta de personal de Prosocial.*

"Artículo 24 Régimen Jurídico aplicable a los servidores de Prosocial será:

En cuanto a los trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo, se aplicarán las disposiciones que en materia laboral regulan a este tipo de servidores del Estado.

Respecto a los Empleados Públicos de la empresa, les serán aplicadas, en lo pertinente, las disposiciones generales que regulan a los Empleados Públicos del orden nacional."

Así pues, teniendo en cuenta que la señora **María Edelmira Jaramillo Gómez**, fue vinculada mediante contrato individual de trabajo a término indefinido el 2 de marzo de 1979³ y al conservar dicho tipo de vinculación en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, Prosocial, con la restructuración efectuada por el Decreto 1471 de 1994, se concluye que ostentó la calidad de trabajadora oficial.

4. Por consiguiente, sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales, es claro que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer el asunto, que corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, como lo dispone el artículo 2^o de

² **ARTICULO 2^o**- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. (...)

³ Folio 68.

Código Procesal del Trabajo y el 104 del CPACA., pues el tipo de vinculación laboral del causante de la pensión no fue como empleado público.

5. Si eventualmente el Juez Laboral del Circuito a quien se asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar el conocimiento de la acción, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción, que resolverá el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme lo dispone el artículo 256, numeral 6 de la Carta Política.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

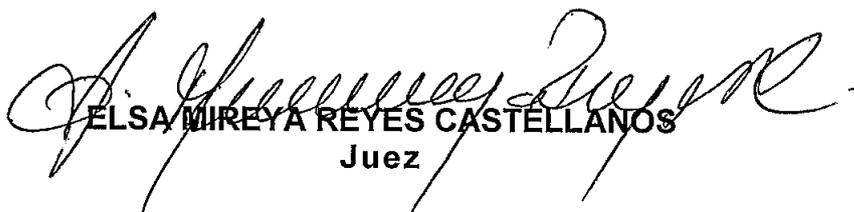
PRIMERA: DECLÁRESE la falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDA: REMÍTASE la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –REPARTO-, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERA: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Jurisdicción.

CUARTA: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase de inmediato con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

100 100 100



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **20 OCT 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Fredy Arcila Castellanos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 11001 3335 014 2015 00619 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 7 de septiembre de 2.016, el Despacho **dispone:**

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 165 a 170 del expediente y en el cuaderno denominado expediente médico en 94 folios y 2 discos compactos, el primero con la historia clínica y el segundo con la hoja de vida del demandante, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

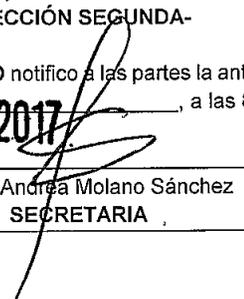
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

1 OCT 1951

1 OCT 1951



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Lucía Duque Patiño

Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Compañía Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente: 11001 3335 014 2014 00240 00

En consideración a que se aportaron al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial de 13 de julio de 2.017, el Despacho **dispone**:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y que reposan en los folios 179 a 188 y 195 a 205 del expediente, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia hagan su respectivo pronunciamiento.

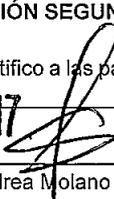
Cumplido lo anterior y como quiera que para este proceso el traslado otorgado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

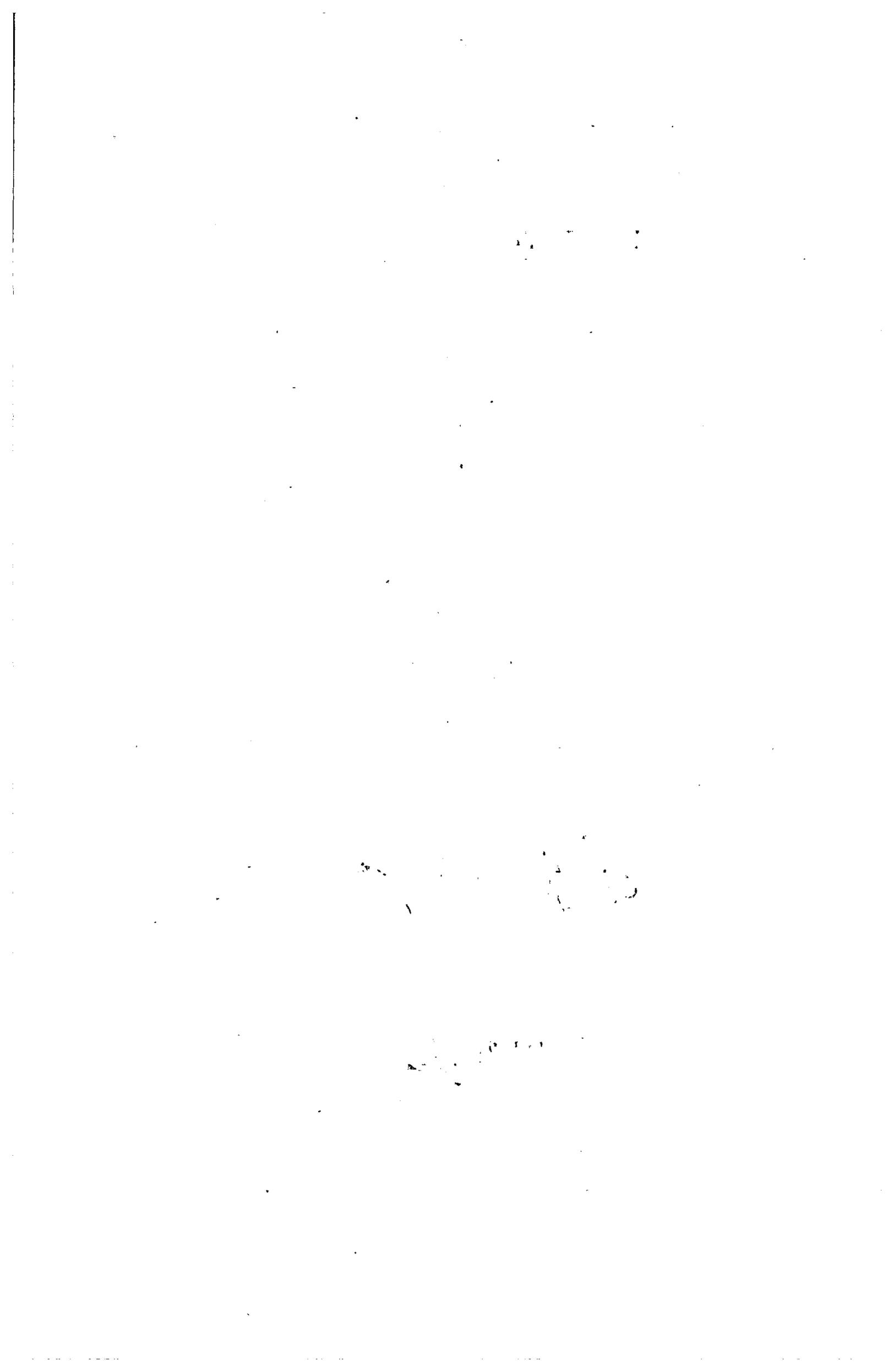
De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término arriba otorgado y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

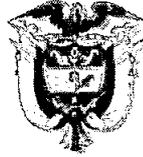
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>23 OCT 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001-3335-014-2015-00870-00
DEMANDANTE:	Adriana Paola Cuervo Pulido
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

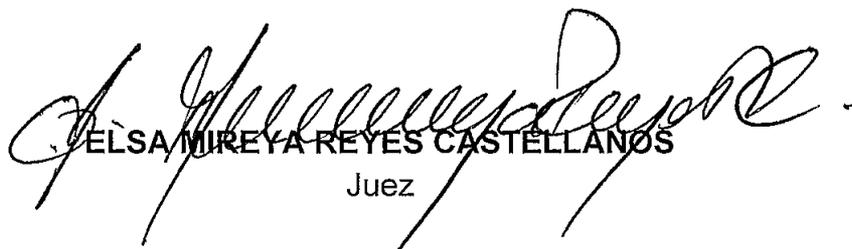
En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que se solicitó en audiencia inicial de 24 de agosto de 2017, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes los oficios No.20176110456371 y No.20176110495431 de 8 de septiembre y 2 de octubre de 2017 respectivamente, remitido por el Subdirector de Talento Humano de Emigración Colombia, los cuales reposan a folios 85 a 99 del expediente y que se incorporan al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy	
23 OCT 2017	, a las 8:00 a.m.
Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	

MSB TOP 2 S

MSB TOP 2 S



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	11001-3335-014-2015-00566-00
DEMANDANTE:	Raúl Mariano Vélez Amaya
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba que se solicitó en audiencia inicial de 24 de agosto de 2017, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes los oficios No.20176110456411 y No.20176110495331 de 8 de septiembre y 2 de octubre de 2017 respectivamente, remitido por el Subdirector de Talento Humano de Emigración Colombia, los cuales reposan a folios 97 a 110 del expediente y que se incorporan al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (3) días hagan su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que para este proceso el anterior traslado cumple el propósito que tendría la realización de la audiencia de práctica de pruebas, se prescindirá de ella.

De igual manera, la audiencia de alegaciones y juzgamiento se considera innecesaria, razón por la cual, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-	
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 OCT 2017.	, a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA	

S 2 201 501



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

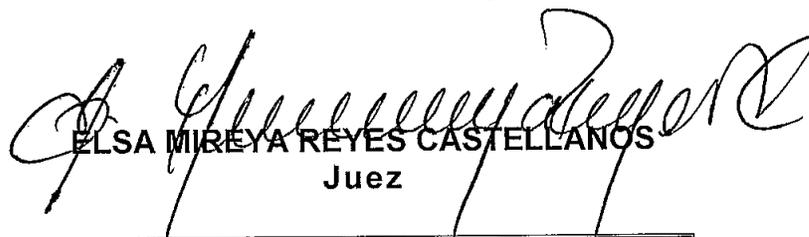
20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Clemencia Gómez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00276-00

El Juzgado en audiencia inicial¹ decretó a favor de la parte demandante la práctica de una prueba que consistía en que se oficie al **Ministerio de Trabajo** para que allegue "Los factores salariales correspondientes del 01 de junio de 2005 al 30 de junio de 2008, de la señora Clemencia Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 41.674.826 de Bogotá", en tal virtud, la Secretaría del despacho libró el oficio No.0489/17 de 25 de septiembre de 2017.

El **Ministerio de Trabajo**, no ha dado respuesta al mencionado oficio, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la entidad, para que con destino al proceso y dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue las referidas certificaciones, so pena de compulsar copias a la Procuraduría Seccional por la omisión en cumplir las órdenes del Despacho, pues el expediente está paralizado a la espera de su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C/bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017.	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

¹ Folios 272-276.

REC 100 0 5

REC 100 0 5



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rubén Olivar Jácome
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2015-00649-00

El Juzgado en audiencia inicial¹ decretó de oficio la práctica de una prueba que consistía en que se oficie al **Ministerio de Defensa Nacional** para que allegue “copia del expediente administrativo del demandante, junto con los certificados que acrediten el pago de la prima de actualización en servicio activo, así como la hoja de servicios del demandante”, en tal virtud, la Secretaría del despacho libró el oficio No.0461/17 de 14 de septiembre de 2017.

El **Ministerio de Defensa Nacional**, no ha dado respuesta al mencionado oficio, razón por la cual se requerirá por segunda vez a la entidad, para que con destino al proceso y dentro del término de 5 días siguientes a la comunicación del oficio que se libre, allegue las referidas certificaciones, so pena de compulsar copias a la Procuraduría Seccional por la omisión en cumplir las órdenes del Despacho, pues el expediente está paralizado a la espera de su respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CIBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017.	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	

¹ Folios 74-77.

ATOS 120 C S



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	11001-3335-014-2015-00439-00
DEMANDANTE	José Fernando Zapata Diez
DEMANDADO	Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

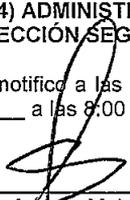
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E” (Sistema Oral), que a través de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este despacho del diecinueve (19) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

En consideración a lo anterior, por secretaría del Juzgado, procédase a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 19 de agosto de 2016, esto es el **archivo** del expediente, previa la devolución del remanente consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso, dejando las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

Clbm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

5 0 OCT 30A

5 3 OCT 30A



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Ejecutivo Laboral

Demandante: Obdulia Moreno De Flórez

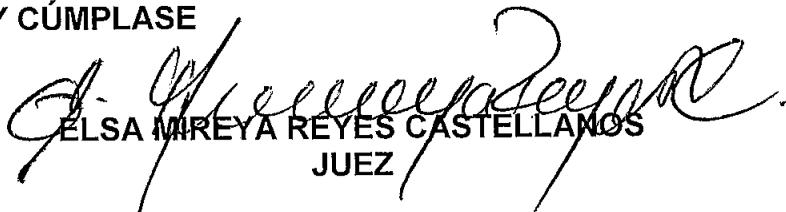
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00536-00

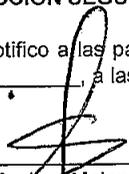
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), notificada por estado de doce (12) de septiembre de 2017, revocó el auto proferido por este Despacho el 25 de febrero de 2015.

En consecuencia, en firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy <u>23 OCT 2017.</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

1000

1000

1000



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

20 OCT 2017

Bogotá D.C.,

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Guillermo Rabelly Vásquez

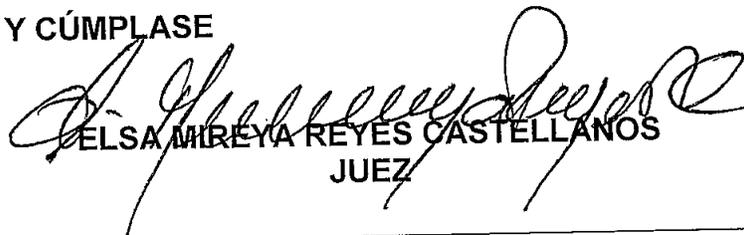
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00149-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017), notificada por estado de veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017), revocó el numeral primero del auto proferido por este Despacho el 3 de agosto de 2.016.

En consecuencia, dese cumplimiento a los numerales segundo y siguientes del auto de 3 de agosto de 2.016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

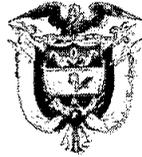

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.</p> <p>23 OCT 2017</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>

5 OCT 1954

5 OCT 1954



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Oswaldo Javier Burbano Benavides
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2017-00133-00

Por auto de 26 de mayo de 2017, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, el despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por el señor **Oswaldo Javier Burbano Benavides**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.



Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

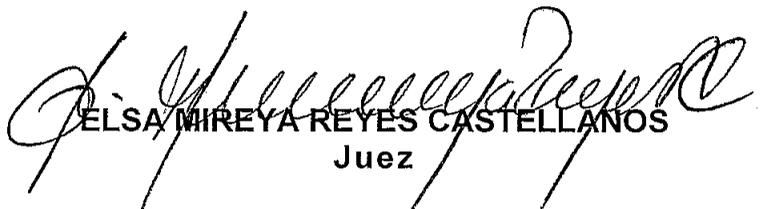
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CIBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Jhon Jairo Gaviria Pulgarin
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2017-00096-00

Por auto de 16 de junio de 2017, notificado por estado el día 20 de junio del mismo mes y año, el despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por el señor **Jhon Jairo Gaviria Pulgarin**, a través de apoderado, contra el **Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CLBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017.	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Claudia Cristina Patiño Castañeda
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2017-00112-00

Por auto de 26 de mayo de 2017, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, el despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por la señora **Claudia Cristina Patiño Castañeda**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.



Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

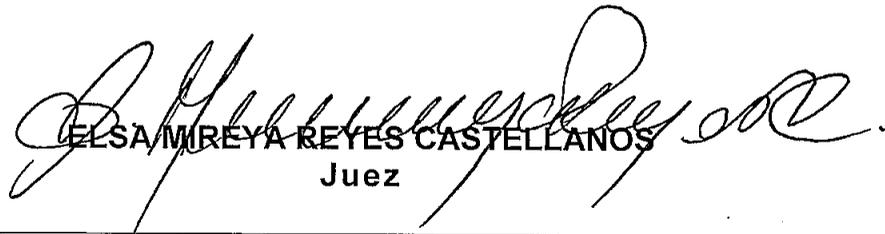
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CIBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

20 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Deisi Ramírez Villamil
DEMANDADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2017-00202-00

Por auto de 21 de julio de 2017, notificado por estado el día 24 de julio del mismo mes y año, el despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por la señora **Deisi Ramírez Villamil**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



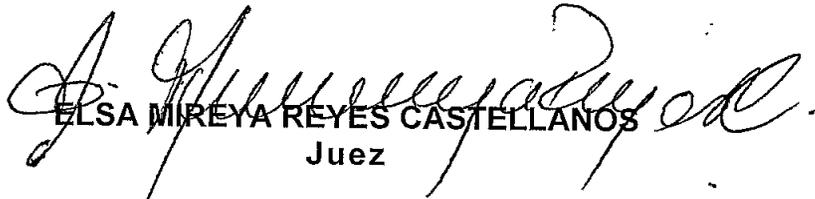
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

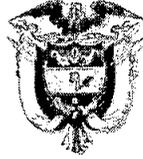
REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CLBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rosa Elva Hernández
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2017-00039-00

Por auto de 26 de mayo de 2017, notificado por estado el día 30 de mayo del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por la señora **Rosa Elva Hernández**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de defensa Nacional** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



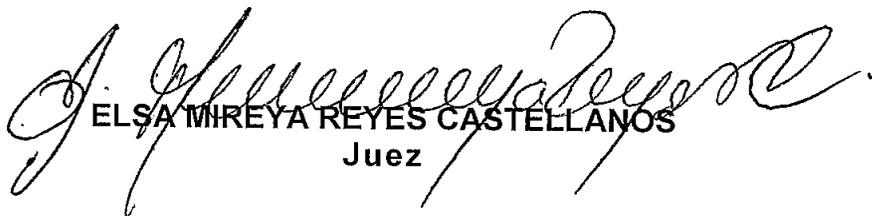
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CLBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Beatriz Ruíz Santos
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2017-00109-00

Por auto de 12 de mayo de 2017, notificado por estado el día 15 de mayo del mismo mes y año, el Despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por la señora **Beatriz Ruíz Santos**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin



efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

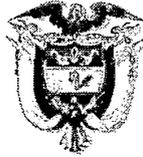
REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CLBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Oscar Arturo López Quesada
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2017-00052-00

Por auto de 24 de marzo de 2017, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año, el despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por el señor **Oscar Arturo López Quesada**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.



Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

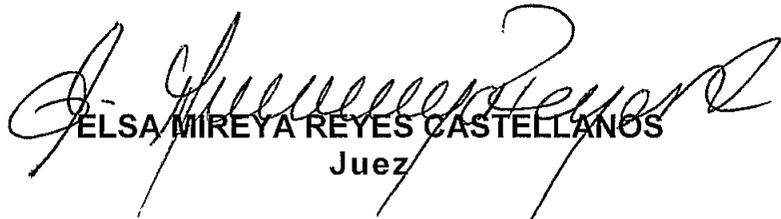
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cltm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
23 OCT 2017	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rafael Antonio Cortes Vargas
DEMANDADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.- Hospital Santa Clara E.S.E
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2017-00169-00

Por auto de 16 de junio de 2017, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, el despacho admitió la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por el señor **Rafael Antonio Cortes Vargas**, a través de apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.- Hospital Santa Clara E.S.E.** y, ordenó a la parte demandante cancelar los gastos ordinarios del proceso para efectuar los trámites de notificación pertinentes, sin que a la fecha hayan sido consignados.

La parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se ordenará requerirla previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Se destaca)

El artículo 178 transcrito, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.



Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizada el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrán la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

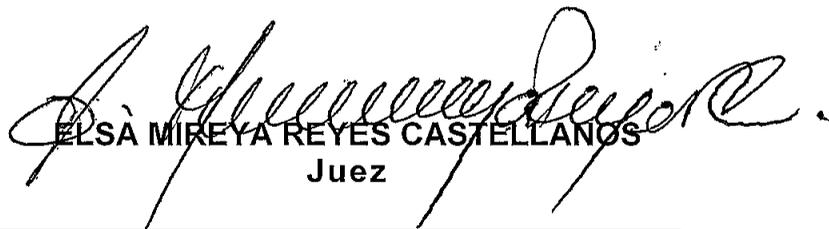
Por lo anterior, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, para que sea posible surtir las notificaciones a que haya lugar y continuar con el proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Cibm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy
23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA VIOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alfonso García Estupiñán

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.-

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00313-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de audiencias No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

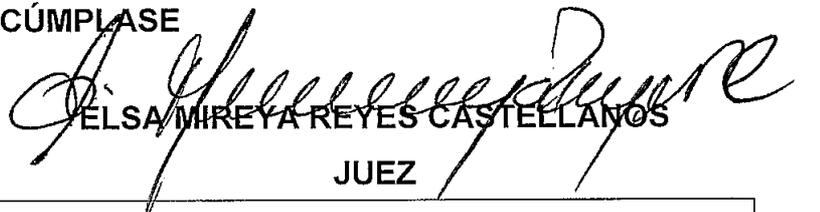
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Angie Dayana Camacho Nieves en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 73.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Álvaro Mosquera Gallego en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 84.

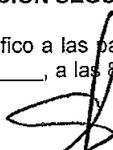
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

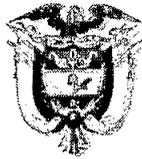
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017, a las 9:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

1911

1911



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Rodríguez Pinzón

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00384-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **cinco (5) de diciembre de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de audiencias No. 36**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

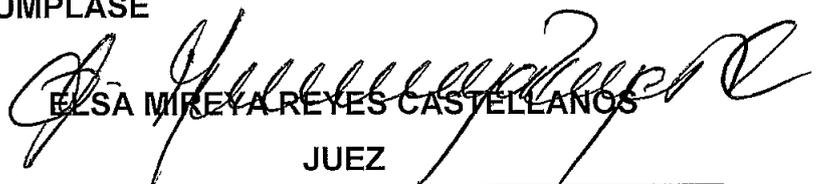
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

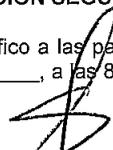
Se reconoce personería jurídica a la Dra. María Nidya Salazar de Medina en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 81.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>23 OCT 2017</u> , a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

3 OCT 2015

3 - [unclear]



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **20 OCT 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Everardo Vanegas Avilan

Demandada: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00381-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala de audiencias No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

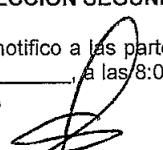
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Cesar Enrique Sierra Lesmes en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 68.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 OCT 2017. a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

3 0 OCT 1948

3 0 OCT 1948



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Antonio Ávila Segura

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00392-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las tres y treinta horas de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala de audiencias No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Indira Camila Russi Rodríguez en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

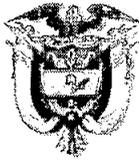
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

Handwritten scribbles or marks, possibly initials or a signature.

1903 100 8 8



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Flor Amanda Riveros De Pabón

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00406-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

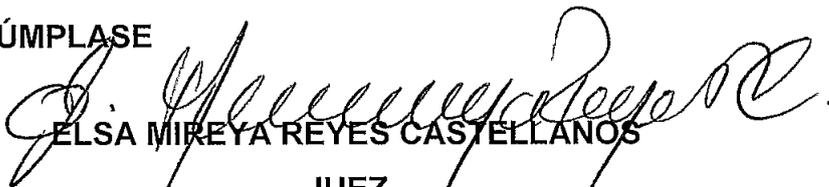
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **cinco (5) de diciembre de 2017, a las nueve y cincuenta horas de la mañana (09:50 a.m.)**, en la **Sala de audiencias No. 36**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Oscar Eduardo Moreno Enríquez en calidad de apoderado general de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 98 a 124.

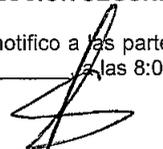
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

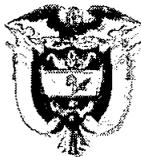
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

NOV 10 1954

NOV 10 1954



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martín Ricardo Castañeda

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00386-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las nueve y cincuenta horas de la mañana (09:50 a.m.)**, en la **Sala de audiencias No. 9**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

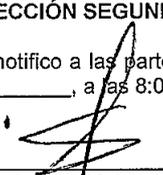
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro Pablo Gutiérrez Valencia en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>23 OCT 2017.</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>

1870

1871

1872



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Anyela Milena Ramírez Basabe

Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00362-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

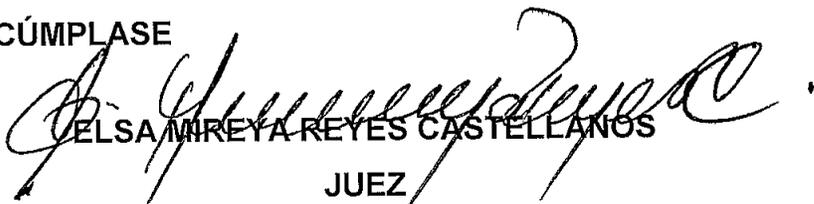
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las diez y cuarenta horas de la mañana (10:40 a.m.), en la Sala de audiencias No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

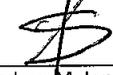
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Nelly Díaz Bonilla en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 60.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Jorge Ricardo Pérez Gómez en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

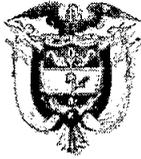
alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 OCT 2017 , a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

S O OCT 1905

Handwritten scribbles or marks, possibly initials or a signature, located in the lower middle section of the page.

S O OCT 1905



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Agapito Díaz Jiménez

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00266-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

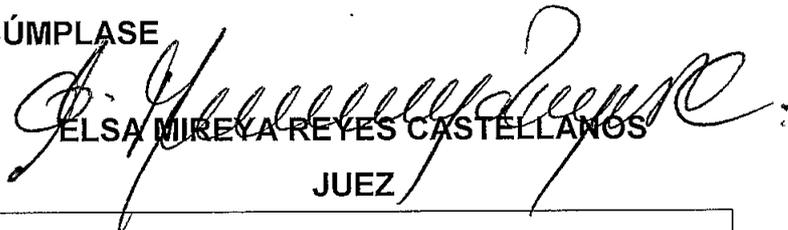
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintitrés (23) de noviembre de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala de audiencias No. 9,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

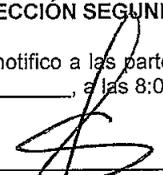
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

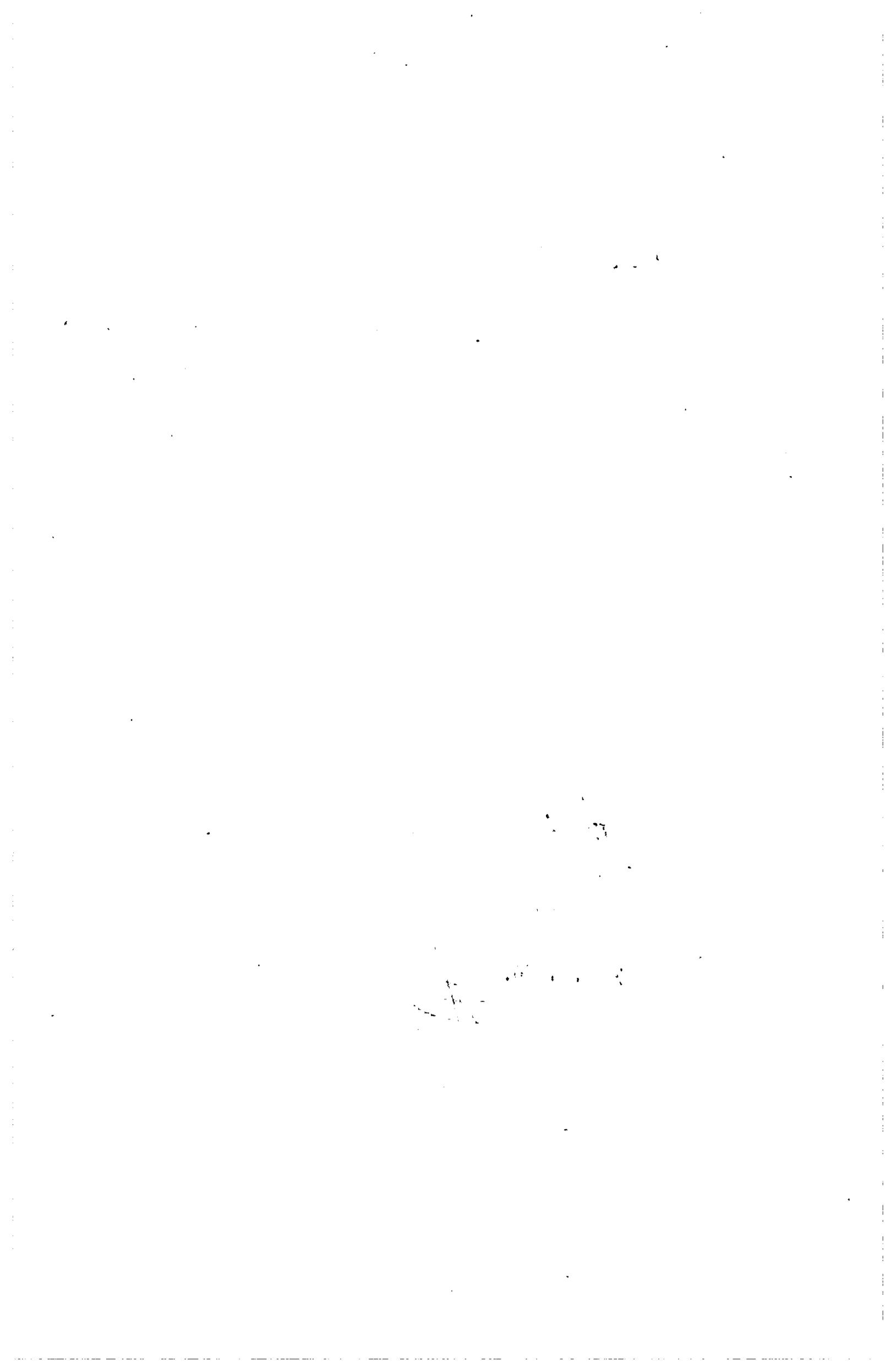
Se reconoce personería jurídica a la Dra. Karla Paola Jiménez Ramos en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>23 OCT 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **20 OCT 2017.**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Javier Ospina

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00036-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las nueve y cincuenta horas de la mañana (09:50 a.m.), en la Sala No. 12, Subsótano,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 88.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Vivian Steffany Reinoso Cantillo en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

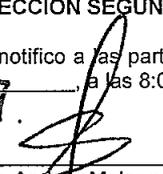
alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017. a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

THE END



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Consuelo Tovar Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00241-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

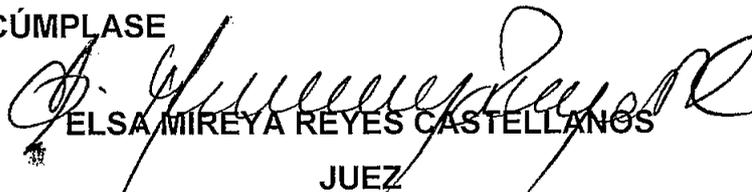
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las tres y treinta horas de la tarde (03:30 p.m.), en la Sala No. 12, Subsótano**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en calidad de apoderada especial del Ministerio de Defensa, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,

23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

53 64 184



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 20 OCT 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Emma Gómez viuda de Chao

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00228-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

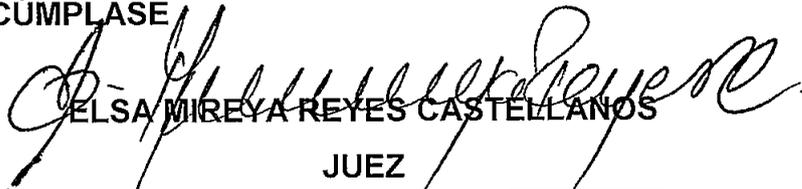
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las nueve y cincuenta horas de la mañana (09:50 a.m.), en la Sala de audiencias No. 39,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

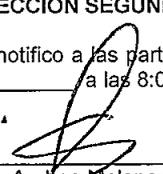
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Yinneth Molina Galindo en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46.

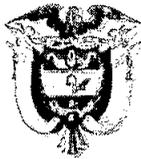
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 OCT 2017. a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

100 0 0



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Patricia Celis Celis

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00272-00

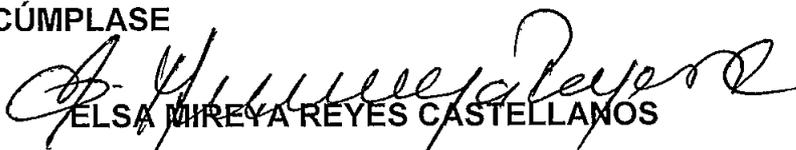
Teniendo en cuenta que la audiencia inicial fijada para el día 11 de julio de 2017, no se llevó a cabo por la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, para el día **dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala No. 12, Subsótano,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

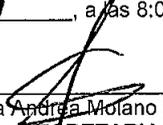
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a series of dark, connected strokes.

Handwritten text, possibly a date or number, appearing as a small cluster of dark marks.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **20 OCT 2017**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandada: Alba Patricia Triana Zambrano

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00198-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

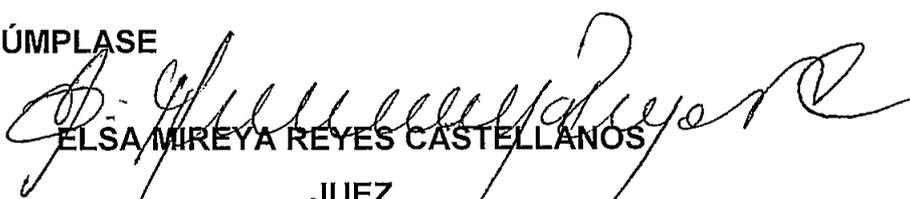
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 12, Subsótano**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Javier Ignacio González Medina en calidad de apoderado especial de la señora Triana Zambrano, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

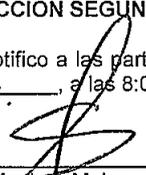
alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

JUEZ

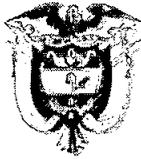
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

5 0 OCT 2014

5 2 OCT 2014



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvia María Hurtado De López

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA y Administradora Colombiana de Pensiones.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00247-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala No. 12, Subsótano**, de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

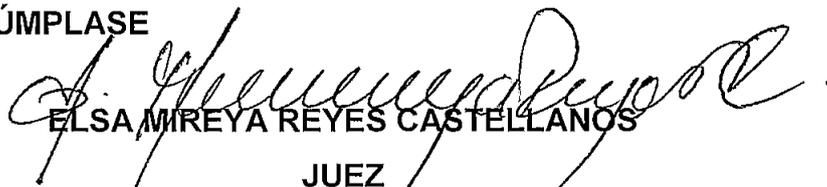
Se reconoce personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Rugeles Gracia en calidad de apoderado especial del Servicio Nacional de Aprendizaje, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56.

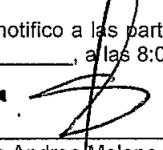
Se reconoce personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 73.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Paola Julieth Guevara Olarte en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

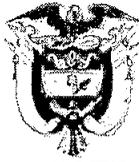
alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>23 OCT 2017</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>
--

1000

1000



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Cristóbal Fajardo Acevedo

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00405-00

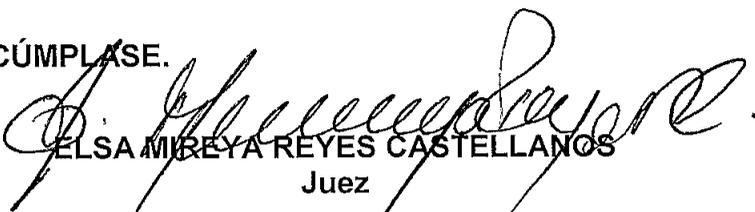
Como quiera que mediante providencia de 15 de septiembre de 2017 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el día **ocho (8) de noviembre de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 -, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La sala de audiencias en que se llevará a cabo la diligencia, será informada en las instalaciones del Despacho el día antes señalado.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría

¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

3 OCT 1958

3 OCT 1958



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: María Felisa Florido De García

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00343-00

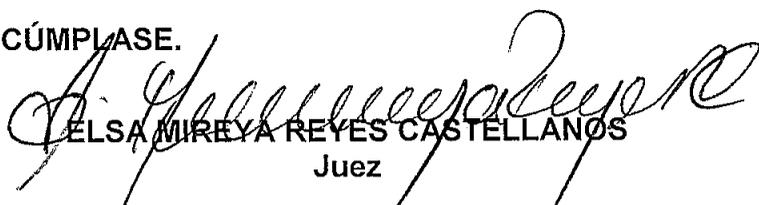
Como quiera que mediante providencia de 15 de septiembre de 2017 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el día **ocho (8) de noviembre de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 -, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La sala de audiencias en que se llevará a cabo la diligencia, será informada en las instalaciones del Despacho el día antes señalado.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior	a las 8:00 a.m.
23 OCT 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	

¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

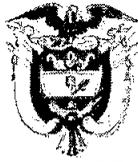
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

9. 10 11

100 100 8 8



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Ana Mercedes Acevedo De Morales

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00347-00

Como quiera que mediante providencia de 15 de septiembre de 2017 se corrió traslado de la excepción de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA que se realizará el día **ocho (8) de noviembre de 2017, a las dos y treinta horas de la tarde (02:30 p.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 -, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La sala de audiencias en que se llevará a cabo la diligencia, será informada en las instalaciones del Despacho el día antes señalado.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--

¹ "ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"

1935 100 2 2



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Naser de Jesús Garzón López

Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00059-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las once y treinta horas de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala de audiencias No. 39,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

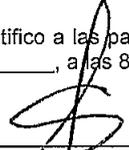
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Luis Felipe Granados Arias en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 50.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, <u>23 OCT 2017</u> , a las 8:00 a.m.
 Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA

THE END



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C.,

20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Fuentes Cañas

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00280-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

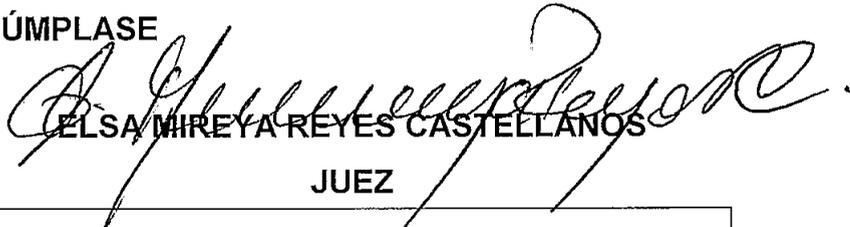
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las diez y cuarenta horas de la mañana (10:40 a.m.), en la Sala de audiencias No. 39,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. Viviana Judith Fonseca Romero en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56.

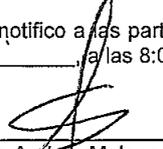
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.


Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

708 100 10



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., **20 OCT 2017,**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Horacio Baracaldo Cortés

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00632-00

Como quiera que mediante providencia de 6 de octubre de 2017, se decidió la medida cautelar solicitada, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, para el día **veintiuno (21) de noviembre de 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de audiencias No. 39,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

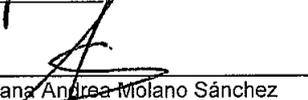
Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

JUEZ

alpm

<p>JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 OCT 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Johana Andrea Molano Sánchez SECRETARIA</p>

1000 1000 1000



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

20 OCT 2017

Bogotá, D.C.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Soledad Giraldo Giraldo
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2016-00292-00

El día 11 de septiembre de 2017, este despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la **Colpensiones**¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

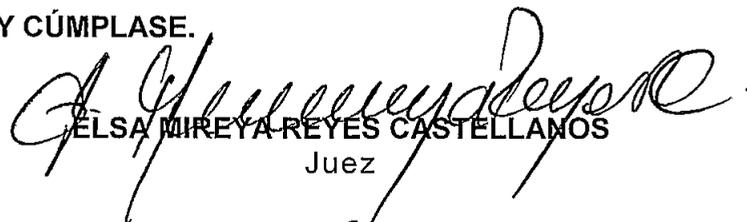
Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la apoderada de la accionante presentó y sustentó en forma oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO anterior hoy	notifico a las partes la Providencia a las 8:00 a.m.
23 OCT 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

¹ Folio 116

1003 700 C S



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C.,

20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Armando Albarracín Carreño

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00058-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

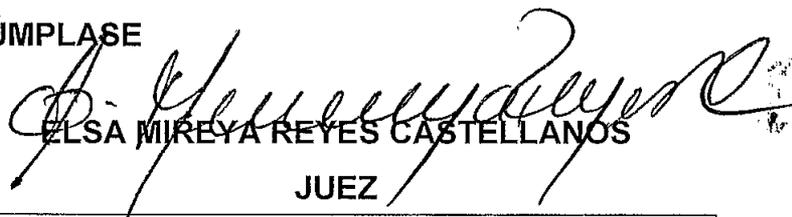
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **dieciséis (16) de noviembre de 2017, a las diez y cuarenta horas de la mañana (10:40 a.m.), en la Sala No. 12, Subsótano,** de la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez en calidad de apoderado especial de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 97.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la Dra. Vivian Steffany Reinoso Cantillo y al Dr. Ferney Alejandro Davila Clavijo, en calidad de apoderados sustitutos de la entidad demandada, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 96 y 116 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
a las 8:00 a.m.

23 OCT 2017.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

1870 100 0 3

Handwritten scribbles and marks at the bottom of the page, possibly representing a signature or initials.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sandra Viviana Hernández Beltrán

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. –Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E., Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud En Liquidación, Temporales Uno A Bogotá S.A.S., y S&A Servicios y Asesorías S. A. S.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00076-00

El apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2017, solicita tener por contestada la demanda toda vez que la notificación personal se efectuó el 29 de junio de 2017 a las 17:45 horas de la tarde, es decir, fuera del horario laboral, razón por la que, se debe entender que la entidad fue notificada el 30 de junio de 2017.

En tal virtud, se observa a folios 74 a 77 del expediente acuses de recibo de la notificación personal que se efectuó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., según los cuales, el mensaje de datos fue enviado el 29 de junio de 2017 a las 05:43 p.m., de manera que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, le asiste razón al memorialista.

Por ende, debe entenderse que la notificación personal del auto admisorio se hizo el 30 de junio de 2017, de manera que el término de 55 días para contestar la demanda empezó a correr a partir del día hábil siguiente que es el 4 de julio de 2017 y por lo tanto feneció el 22 de septiembre de 2017¹, día en que el apoderado judicial la radicó.

En consecuencia, la contestación de la demanda de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. es oportuna, razón por la cual, a través de la Secretaría del Juzgado se tiene que correr traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, previo a ejecutar la anterior orden, la Secretaría debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de 31 de marzo de 2017, que es notificar a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud En Liquidación, Temporales Uno A Bogotá S.A.S., y S&A Servicios y Asesorías S. A. S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

alpm


ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

¹ El día 7 de septiembre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos por la visita del Jefe de Estado del Vaticano.

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
~~23 OCT 2017~~ a las 8:00 a.m.



Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María del Pilar de Armas Pedraza
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00333-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **María del Pilar de Armas Pedraza**, a través de apoderado, contra la **Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **Ministra de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **Deissy Giselle Bejarano Hamon**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

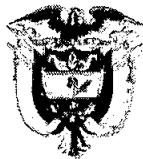
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>23</u> 02 <u>02</u> 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Clara Yaneth Villamil Rodríguez
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00306-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el Despacho procede a **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **CLARA YANETH VILLAMIL RODRÍGUEZ**, a través de apoderada, contra **LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

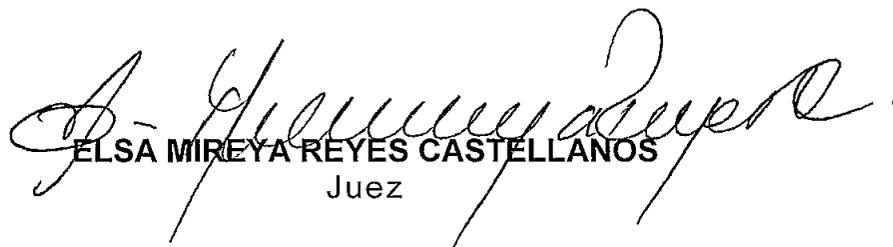
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Gracias doctora.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 40 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
23 OCT 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Elizabeth Magaly Niño Gutiérrez
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La previsora S.A.
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00259-00

Mediante auto de 15 de septiembre de 2017 el despacho previo a decidir lo que en derecho corresponda, solicitó a la parte actora adecuar la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observando lo reglado en la Ley 1437 de 2011 e integrar los documentos en un solo cuerpo con los respectivos traslados y en medio magnético.

Advierte el despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo antes ordenado¹. En consecuencia, el despacho procede a **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ELIZABETH MAGALY NIÑO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN** y al **representante legal** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.²
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio

¹ Folios 41-69.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

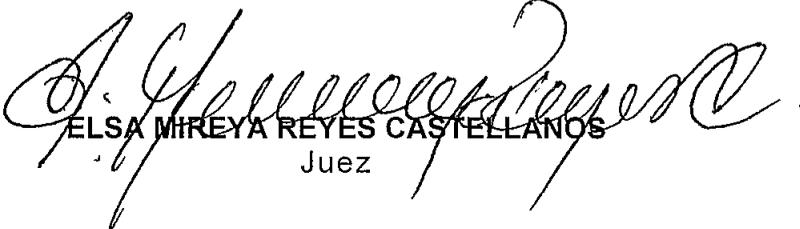
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Gracias doctora.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **DONALDO ROLDÁN MONROY** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
23 OCT 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Dora Luzmila Montaña Rodríguez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00335-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Dora Luzmila Montaña Rodríguez**, a través de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

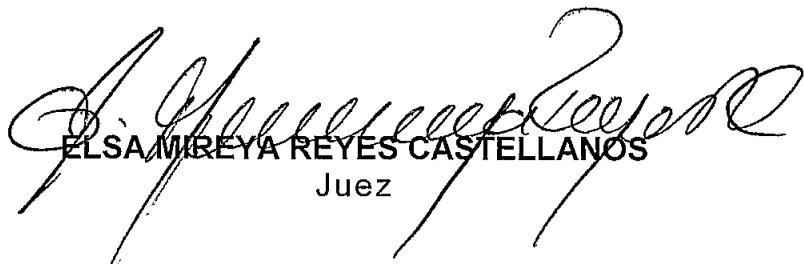
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Cristian Camilo Chicaiza Moreno**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 40 del plenario.

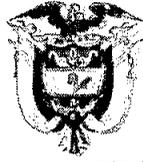
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

CIBM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>23 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maury Patricia Solano Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00328-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Maury Patricia Solano Gutiérrez**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto"

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

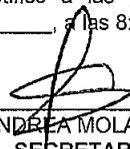
del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 y 2 del plenario. 7002

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Carlos Rafael Carrillo Celis
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00305-00

I. ANTECEDENTES

1- Mediante auto de 22 de septiembre de 2017 el despacho inadmitió la demanda, para que el demandante determinara, clasificara y enumerara las pretensiones, toda vez que en la demanda se hace una mezcla de pretensiones con fundamentos jurídicos, lo cual hace difícil entender claramente que es lo que pretende, razón por la cual se solicitó que en el capítulo de pretensiones se incluyera solamente lo que pretende¹.

2.- Advierte el despacho que la parte actora en cumplimiento al auto inadmisorio, allegó escrito de subsanación, presentándose inicialmente consideraciones con la que pretende demostrar porque se enunciaron las pretensiones de la forma que lo hizo y, posteriormente anexo la demanda en los mismos términos de la inicial².

II. CONSIDERACIONES

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y sin perjuicio de que puedan presentarse medios exceptivos previos, que puedan acarrear consecuencias adversas a lo que pretende la parte actora, el despacho procede a **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **CARLOS RAFAEL CARRILLO CELIS**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor **Ágente del Ministerio Público Delegado** para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al **Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley

¹ Folio 55.

² Folio 57 a 87.

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.³

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

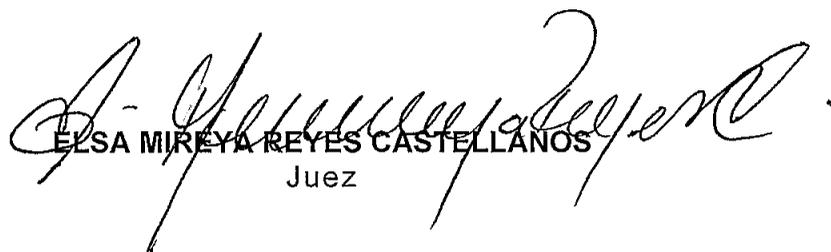
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Gracias doctora.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

C1bm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
23 OCT 2017.	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría	

³ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yenny Paola Oviedo Forero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00327-00

ADMÍTASE la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yenny Paola Oviedo Forero**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Ministra de Educación Nacional, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

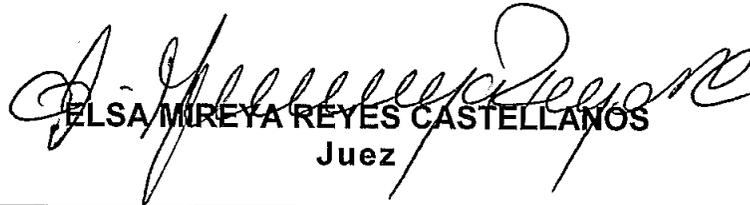
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario. 100 5 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy,
23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.


JOHANA ANDRÉA MOLANO SÁNCHEZ
SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy de la Concepción Hernández Bernal

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00326-00

El Despacho advierte que la petición de reliquidación impetrada por la señora Hernández Bernal, no es una solicitud de revocatoria directa, de manera que, las consecuencias del alcance que le dio la entidad al escrito no tienen que ser soportadas por la demandante y en tal sentido, se tiene por demandada la Resolución 2382 de 22 de junio de 2.017, así como los demás actos que demanda.

Así pues, se **ADMITE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Nancy de la Concepción Hernández Bernal**, a través de apoderado contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Ministro de Defensa y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

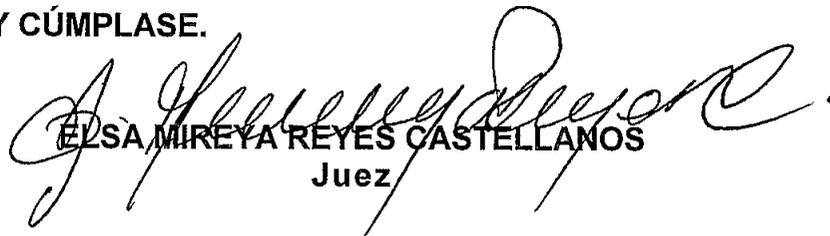
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

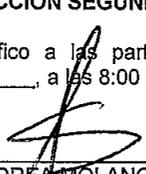
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Fernando Rodríguez Casas, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 23 OCT 2017 , a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ SECRETARIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

20 OCT. 2017.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Edna Rocío Godoy Espitia
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2017-00334-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por la señora **Edna Rocío Godoy Espitia**, a través de apoderado, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.¹
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. **RECONOCER** personería para actuar al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 1 del plenario.

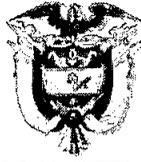
Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para las entidades públicas demandadas el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

Clbm

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>23 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inés Astrid Martínez González

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00323-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Inés Astrid Martínez González**, a través de apoderado, contra **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.
5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

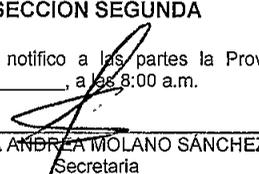
¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

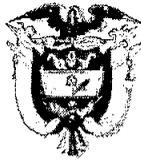
7. Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Harold Enrique Paternina Pérez en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 23 OCT 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>

ALPM



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Flaminio Casas Valero

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00331-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente y cotejarlo con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, se advierte que:

1. Siendo el presente un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante no somete a control de legalidad ningún acto administrativo, razón por la que, al tenor del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 76 de la misma ley, deberá hacerlo, teniendo en cuenta que contra el mismo se haya interpuesto el recurso de apelación si fuere procedente.

2. Efectuado lo anterior, se deben reformular las pretensiones de la demanda, incluyendo en estas el acto administrativo demandado. Esto, al tenor del numeral 2 del artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que reglan que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*; y que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada, respectivamente.

3. Aunado a lo anterior, se debe aportar nuevo poder que faculte a la abogada a demandar el acto administrativo que le negó la petición en vía administrativa, en virtud del numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Ahora bien, el libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en \$70.804.142, sin razonarla, es decir, sin efectuar las operaciones matemáticas que sustenten el valor pedido.

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

En tal sentido, la parte demandante al subsanar la demanda, deberá razonar la cuantía como lo ordenan los artículos señalados, para que sea posible al Juzgado determinar si es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así pues, una vez corregida la demanda, se deberá integrar en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **José Flaminio Casas Valero** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

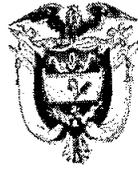
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy <u>23 OCT 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaría</p>
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 20 OCT 2017.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Julio Bejarano Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Expediente: 11001-3335-014-2017-00324-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 162 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se observa el siguiente defecto:

El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 y el artículo 157 de la Ley 1437 de 2.011, como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en un valor superior a \$120.287.732 y la sustentó a través de una liquidación visible a folios 9 a 13.

Así pues, la determinación del valor de la cuantía debe cumplir lo reglado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2.011, que es del siguiente tenor:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". Subraya el Juzgado.

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

En tal virtud, la estimación razonada de la cuantía debe hacerse conforme los periodos de tiempo que señala el artículo en cita.

En ese orden de ideas, la parte demandante al subsanar la demanda, deberá razonar la cuantía como lo ordenan los artículos señalados, para que sea posible al Juzgado determinar si es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, y en medio magnético.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

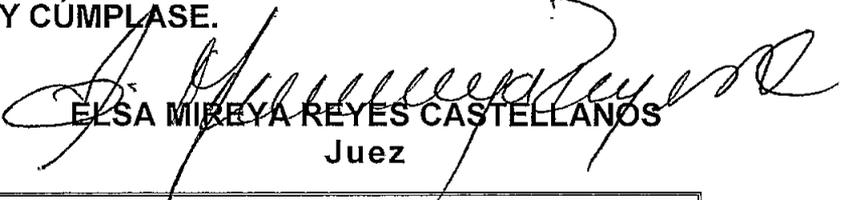
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS JULIO BEJARANO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

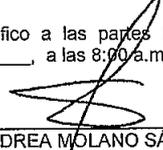
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda, en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Eduardo Cruz Moreno para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido y que es visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, a las 8:00 a.m.	
23 OCT 2017	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	